SO
I
Nº 16049

REPUBLICA DE CHILE

# SERVICIO NACIONAL DE MENORES

## REGLAMENTO

SERVICIO NACIONAL DE MENORES
SUB-DEPTO. ESTUDIOS Y NORMAS
SERVICIO-CHILE-S

# Reglamento del Servicio Nacional de Menores

# Nº 356

Santiago, 5 de Marzo de 1980

Hoy se decretó lo siguiente:

Visto: estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto ley Nº 527, de 1974 y en el decreto ley Nº 2.465, de 1979, y lo informado por la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, por oficio Ord. Nº 0089, de 30 de enero de 1980.

## Decreto

### TITULO I

**Disposiciones Generales**

ARTICULO 1º— El Servicio Nacional de Menores es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia encargado de aplicar y ejecutar los planes, normas y medidas que imparta el Gobierno en materia de asistencia y protección a los menores indicados en el artículo 2º del Decreto Nº 2.465, de 1979.

ARTICULO 2º— El Servicio creará y administrará directamente las Casas de Menores y los establecimientos de rehabilitación para menores con problemas conductuales y llevará a la práctica, por sí o a través de sus instituciones colaboradoras, otros sistemas asistenciales que señale la ley o que sean establecidos por el Ministerio de Justicia.

Por subsidiariedad y en casos calificados, con la autorización de dicho Ministerio, podrá crear y administrar establecimientos de prevención y protección.

ARTICULO 3º— El Servicio estimulará, orientará, coordinará y supervisará técnicamente la labor que desarrollan las entidades públicas o privadas que coadyuven con sus funciones.

En materias de prevención y de protección impulsará, preferentemente, la creación y funcionamiento de entidades privadas, prestándoles asistencia técnica, material y financiera.

ARTICULO 4º— De conformidad a lo previsto en los artículos anteriores, el Servicio atenderá, por sí o a través de instituciones coadyuvantes, a los menores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a)— Que no tengan persona natural alguna de quien exigir la obligación de tuición.

b)— Que hayan sido abandonados por sus padres en algún establecimiento de protección o en otro lugar, circunstancia que será apreciada por el Tribunal de Menores.

c)— Que las personas obligadas a su tuición estén afectadas por algunas de las circunstancias previstas en los Nº 1º a 6º del artículo 42º de la ley Nº 16.618.

d)— Que se encuentren en peligro moral o material o que presenten desajustes conductuales, especialmente cuando el Tribunal decida aplicarles alguna medida de asistencia o protección.

e)— Que encontrándose inculpados de hechos constitutivos de crimen, simple delito o falta, fueren remitidos por los Tribunales de Menores a objeto de aplicarles alguna medida de protección o enmienda. Es los casos de las letras a, b y c, el Servicio, las instituciones colaboradoras y las que sólo tengan el carácter de coadyuvantes estarán obligados a dar cuenta al Tribunal de Menores con el objeto de que éste decida sobre la vida futura del menor.

Para los efectos de la letra d) se entiende por desajuste conductual, la dificultad o incapacidad de adaptarse o integrarse al medio ambiente social.

## TITULO II

### Estructura Orgánica y Funciones del Servicio

ARTICULO 5º— El Servicio estará formado por la Dirección Nacional, con sede en Santiago, de la que dependerán las siguientes unidades:

Direcciones Regionales, Departamento Jurídico, Departamento Técnico, Departamento de Administración y Finanzas y Departamento de Auditoría.

ARTICULO 6º— A la Dirección Nacional del Servicio y a sus Direcciones Regionales les corresponderán, en general, las funciones y atribuciones indicadas en los artículos 5º y 12º del D.L. Nº 2.465, respectivamente.

ARTICULO 7º— A los Departamentos Jurídico, Técnico, de Administración y Finanzas y de Auditoría les corresponderán, en general, las funciones y atribuciones señaladas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º del D.L N.o 2.465, respectivamente.

ARTICULO 8º— De la Dirección Nacional dependerán directamente las Unidades de Programación y de Comunicaciones y Relaciones Públicas.

ARTICULO 9º— A la Unidad de Programación le corresponderá especialmente:

a)— Asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a la programación del Servicio y a las medidas que aquel deba adoptar para asegurar la adecuada marcha del Organismo, la coordinación entre las diferentes unidades y el armónico funcionamiento de sistemas y acciones.

b)— Centralizar e interpretar la información generada en las diversas unidades del Servicio y la proveniente de fuentes externas, que sea necesaria para la toma de decisiones del nivel superior.

c)— Preparar las instrucciones internas que el Director Nacional estime necesario impartir para que se apliquen correctamente las políticas y planes del Supremo Gobierno en materias de competencia del Servicio.

d)— Asesorar al Director Nacional en la compatibilización de los proyectos, de planes y programas, de acuerdo con la información analizada, las disponibilidades de recursos y las prioridades básicas de la actividad del Servicio.

ARTICULO 10º— A la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas le corresponderá, en general:

a)— Programar, organizar y coordinar las actividades de comunicaciones y relaciones públicas, internas y externas del Servicio.

b) —Mantener y proporcionar información oficial sobre el Servicio, sus objetivos, estructuras y funcionamiento.

c)— Desarrollar un adecuado sistema de comunicaciones con los medios de difusión pública tales como prensa, radio y televisión.

d)— Actuar como relacionador, en materias de su competencia entre el Servicio, las instituciones coadyuvantes y la comunidad, y difundir, en general, los objetivos del Servicio con el fin de motivar a la opinión pública respecto de aquellos.

e)— Organizar y coordinar las actividades de carácter oficial en materias de su competencia.

ARTICULO 11º— Del Departamento Técnico dependerán los siguientes subdepartamentos: de Estudio y Normas; de Supervisión y Asesoría Técnica, y de Extensión y Capacitación.

ARTICULO 12º— Al Subdepartamento de Estudios y normas le corresponderá, fundamentalmente, lo siguiente:

a)— Propiciar y realizar estudios e investigaciones relacionados con los menores de que trata el D.L. Nº 2.465, los sistemas asistenciales y las instituciones que los atienden.

b)— Recopilar y procesar la información y estadística que fueren necesarias sobre las materias indicadas en el número precedente y llevar los registros a que se refiere el artículo 14º del D.L. Nº 2.465 y el artículo 34º de este Reglamento.

c)— Efectuar los diagnósticos que permitan un conocimiento actualizado de la realidad asistencial de menores.

d)— Elaborar y proponer los proyectos de planes y programas a que se refiere el Nº 1º del artículo 8º del D.L. N.o 2.465.

e)— Confeccionar los proyectos de normas técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento de los sistemas asistenciales y de los establecimientos de atención a menores.

ARTICULO 13º— Al Subdepartamento de Supervisión y Asesoría Técnica le corresponderá especialmente:

a)— Supervisar la organización y funcionamiento de los sistemas asistenciales y establecimientos del Servicio, y de los que dependan de instituciones coadyuvantes.

b)— Informar acerca de la ayuda técnica, material o financiera que requieran las instituciones públicas o privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio, y sobre la procedencia y las posibilidades de otorgarla.

c)— Emitir un pronunciamiento técnico sobre las materias señaladas en el Nº 11º del artículo 3º del D.L. N.o 2.465.

d)— Elaborar y evacuar el informe técnico a que se refieren el artículo 13º del D.L. Nº 2.465 y los artículos 29º y 30º de este Reglamento, y que el Ministerio de Justicia requiera para otorgar el reconocimiento de institución colaboradora.

e) Supervisar y coordinar la asistencia técnica que los Directores Regionales proporcionen a las instituciones coadyuvantes.

f)— Controlar que el Servicio y las instituciones coadyuvantes apliquen y cumplan los planes aprobados por el Ministerio de Justicia y las normas técnicas que se impartan en materia de asistencia y protección de menores.

g)— Pronunciarse sobre la procedencia de solicitar la administración provisional de las instituciones colaboradoras y proporcionar al Director Nacional todos los antecedentes que le permitan resolver al respecto.

h)— Asesorar en la coordinación técnica operativa de las acciones que en favor de los menores ejecuten las instituciones públicas y privadas.

i)— Analizar e informar los antetcedentes técnicos que le proporcionen las diferentes unidades del Servicio para la confección de los proyectos de programas financieros y de presupuesto anual del Servicio.

ARTICULO 14º-- Al Subdepartamento de Extensión y Capacitación le corresponderá principalmente:

a)— Elaborar programas y promover y ejecutar por sí o a través de otras entidades públicas o privadas, la dictación de cursos y la realización de actividades que complementen el aprendizaje y que tengan por finalidad el desarrollo integral de los menores asistidos por el Servicio y sus instituciones coadyuvantes.

b)— Auspiciar y organizar cursos sobre materias de la competencia del Servicio para capacitar a padres de familia, organizaciones comunitarias y a personal de establecimientos públicos y privados.

c)— Programar y promover, a nivel nacional y regional la formación, perfeccionamiento y capacitación del personal profesional, técnico y administrativo del Servicio y de las instituciones coadyuvantes, para el mejor desempeño de sus

actividades laborales.

d)— Auspiciar y organizar congresos y seminarios regionales, nacionales o internacionales, relacionados con los objetivos del Servicio, previa autorización del Ministerio de Justicia cuando corresponda.

e)— Evaluar el cumplimiento de los objetivos y de las actividades que se realicen en materia de extensión y capacitación.

f)— Llevar a cabo las demás tareas que en materia de extensión le encomiende el Director Nacional.

ARTICULO 15º— Del Departamento de Administración y Finanzas dependerán los Subdepartamentos de Finanzas, de Personal y de Administración General.

ARTICULO 16º— Al Subdepartamento de Finanzas le corresponderá en general:

a)— Proponer el programa financiero y el presupuesto del Servicio, ejecutarlos, controlar su desarrollo y sugerir las modificaciones que requieran.

b)— Proponer la distribución de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del Servicio y los que correspondan a transferencias a instituciones colaboradoras, según las disponibilidades asignadas.

c)— Recibir y analizar los antecedentes, llevar los registros y elaborar los informes que exige el sistema de Contabilidad Gubernamental.

d)— Mantener los registros contables auxiliares y realizar las labores de consolidación y de información interna, que sirvan para reflejar la situación patrimonial y financiera del Servicio.

e)— Llevar el manejo de los fondos del Servicio.

f)— Adoptar las medidas necesarias para resguardar los bienes y valores que componen el patrimonio del Servicio.

g)— Supervisar el cumplimiento de las normas presupuestarias y contables vigentes y dictar las instrucciones que sean necesarias en estas materias.

ARTICULO 17º— Al Subdepartamento de Personal le corresponderá fundamentalmente lo siguiente:

a)— Efectuar estudios sobre los recursos humanos institucio-

nales y sobre la dotación de las unidades del Servicio.

b)— Administrar las acciones destinadas a selección del personal y asesorar a las Direcciones Regionales en estas materias.

c)— Proponer la movilidad del personal del Servicio, entre las Direcciones Regionales.

d)— Aplicar el régimen estatutario, dictar las instrucciones que procedan, mantener actualizados los registros pertinentes y realizar todas las acciones necesarias para la adecuada administración del personal.

e)— Velar por el mantenimiento y resguardo de la disciplina funcionaria.

f)— Procurar el bienestar y desarrollo del personal del Servicio, adoptando las medidas conducentes a estos fines

ARTICULO 18º— Al Subdepartamento de Administración General le corresponderá principalmente:

a)— Dirigir y controlar la ejecución de las tareas administrativas del Servicio.

b— Proponer los programas anuales de adquisiciones y establecer los procedemientos necesarios para su cumplimiento.

c)— Supervisar y coordinar el abastecimiento oportuno y eficiente del Servicio.

d)— Velar por la conservación de los bienes del Servicio, adoptado para ello las medidas que sean necesarias.

e)— Confeccionar y mantener actualizados los inventarios de bienes.

f)— Velar por el buen uso y mantención de los vehículos.

g)— Dirigir al personal de servicios menores en la realización de labores de aseo, mantención, reparaciones, vigilancia, portería y otras de la misma naturaleza.

ARTICULO 19º— El Jefe del Departamento de Administración y Finanzas adoptará las medidas para dar cumplimiento a lo dispuetso en el Nº 7º del artículo 9º del D.L. N.o 2.465 de acuerdo a las orientaciones de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

ARTICULO 20º— Las Direcciones Regionales contarán con Unidades Técnicas de Administración y de Finanzas Regionales. Asi-

mismo, y según la magnitud de las tareas de las Direcciones Regionales, se destinarán Asesores Jurídicos a prestar servicios en ellas.

ARTICULO 21º— Corresponderán a las unidades señaladas en el artículo precedente, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo a la competencia asignada a los Directores Regionales en el artículo Nº 12 del D.L. Nº 2.465, de 1979, las funciones y atribuciones que, en su caso y a nivel nacional les han sido encomendadas a los Departamentos Jurídico, Técnico y de Administración y Finanzas del Servicio, sin perjuicio de las facultades que el Director Nacional les entregue por medio de delegación expresa.

ARTICULO 22º— Dependerán de las Direcciones Regionales del Servicio los Centros de Observación y Diagnóstico y los Centros de Rehabilitación Conductual.

Corresponderá a los Centros de Observación y Diagnóstico dar cumplimiento a las funciones y tareas establecidas en la ley Nº 16.618 y demás disposiciones complementarias para las Casas de Menores, y efectuar estudios especializados de las situaciones y características personales de los menores que deba atender el Servicio de acuerdo a este Reglamento, proponiendo las medidas de asistencia, protección o de orientación de su vida futura que fueren procedentes, especialmente cuando lo solicitaren los Tribunales de Menores.

Los Centros de Rehabilitación Conductual atenderán a los menores con desajustes conductuales, particularmente en los casos señalados en las letras d) y e) del artículo 4º de este Reglamento, utilizando métodos especializados que procuren el desarrollo de su personalidad y la superación de las dificultades que ellos presenten, para una adecuada adaptación o integración al medio social.

Los Directores de los Centros mencionados en los párrafos anteriores tendrán a su cargo la dirección técnica y administrativa de los mismos.

ARTICULO 23º— Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes se pondrán en vigencia a medida que las Direcciones Regionales sean puestas en funcionamiento de acuerdo o lo establecido en el inciso 2º del artículo 3º transitorio del D.L. Nº 2.465, de 1979, y que el Servicio cuente con la dotación de personal para ello.

ARTICULO 24º— Las Unidades de las Direcciones Regionales y los Centros de su dependencia, estarán sujetos a la supervisión funcional de los departamentos nacionales correspondientes los que en todo caso, deberán impartir sus instrucciones a través de la Dirección Nacional y de las Direcciones Regionales respectivas.

ARTICULO 25— No obstante lo dispuesto en los artículos an-

teriores, el Director Nacional aprobará los manuales de organización y procedimiento de las diferentes unidades del Servicio, y las modalidades de coordinación e interacción entre éstas.
la República, establecida en el inciso 2º del artículo 23º del D.F.L.

ARTICULO 26— Sin perjuicio de la facultad del Presidente de N.o 338 de 1960, las normas generales de subrogación del Director Nacional y de las restantes jefaturas del Servicio serán las siguientes:

a)— El Director Nacional será subrogado por el Jefe del Departamento Técnico y, a falta de éste, por el jefe del Departamento Jurídico.

b)— El Jefe de cualquiera unidad del Servicio será subrogado por el funcionario de más alta jerarquía que se encuentre desempeñando funciones en la respectiva unidad.

## TITULO III

### Disposiciones Relativas a las Entidades Coadyuvantes

ARTICULO 27º— Son entidades coadyuvantes de la función asistencial del Servicio, todas aquellas que presten asistencia o protección a los menores que se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en los artículos 2º del D.L. Nº 2.465 y 4º de este Reglamento.

Las entidades coadyuvantes deberán cumplir con las obligaciones que les señala el artículo Nº 15 del D.L. Nº 2.465 y tendrán derecho a la orientación y asistencia técnica señalada en el artículo 3º de este Reglamento.

Las entidades coadyuvantes podrán ser reconocidas como colaboradoras de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.

ARTICULO 28º— Las instituciones públicas o privadas para ser reconocidas como colaboradoras de la función asistencial que realiza el Servicio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a)— Acreditar personalidad jurídica;

b)— Realizar acciones de asistencia y protección gratuita y permanente a los menores de que tratan el artículo 2º del D.L. Nº 2.465 y el artículo 4º de este Reglamento.

c)— Comprometerse a dar cumplimiento a las instrucciones generales y especiales que dicte el servicio en materias de su competencia.

ARTICULO 29º— La solicitud de reconocimiento, suscrita por

el representante legal de la institución solicitante, deberá ser presentada al Servicio.

Dicha solicitud, acompañada de un informe técnico, será puesta en conocimiento del Secretario Regional Ministerial respectivo, y con su opinión sobre el particular, se remitirá a la Dirección Nacional, a quien corresponderá elevarla al Ministerio de Justicia para que resuelva sobre el reconocimiento solicitado.

ARTICULO 30º— El informe técnico del Servicio deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a)— Individualización de la institución solicitante;

b)— Cobertura Territorial;

c)— Cobertura Asistencial;

d)— Forma de Financiamiento;

e)— Recursos Humanos y materiales con que cuenta;

f)— Descripción de la asistencia que otorgará, y

g)— Evaluación del cumplimiento de sus objetivos, cuando procediere.

ARTICULO 31º— El Ministerio de Justicia podrá conceder o denegar el reconocimiento mediante resolución fundada, la que deberá notificarse mediante carta certificada remitida al domicilio de la respectiva institución.

ARTICULO 32º— La institución a la cual se denegare el reconocimiento de su calidad de colaboradora, podrá recurrir ante el Presidente de la República solicitando reconsideración dentro del plazo de 30 días contados desde que le fuera notificada la resolución denegatoria. La representación deberá hacerse al Ministerio de Justicia, a través del Secretario Regional Ministerial respectivo, acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten.

ARTICULO 33º— El mismo procedimiento señalado en el artículo precedente se aplicará en aquellos casos que el Ministerio de Justicia decida suspender o revocar el reconocimiento de la calidad de colaboradora de una institución pública o privada que preste asistencia o protección gratuíta a los menores de que trata el D.L. Nº 2.465.

ARTICULO 34º— El Servicio llevará registros especiales por separado, de las personas jurídicas, asociaciones y reuniones de personas que presten habitualmente asistencia o protección a menores, las que deberán comunicar que tipo de acciones realizan,

proporcionando la información que aquel les requiera para mantener actualizados dichos registros.

La contravención a las obligaciones establecidas en la parte final del inciso anterior será sancionada en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 15 del D.L. Nº 2.465.

Los registros deberán contener, a lo menos, los antecedentes señalados en el artículo 30º del presente Reglamento.

ARTICULO 35º— La administración provisional a que se refiere el artículo 16º del D.L. Nº 2.465, tendrá por objeto solucionar anomalías de carácter grave que afectan al funcionamiento de una institución o establecimiento.

Se entenderá que las anomalías son graves cuando originen situaciones que atenten contra el orden público, la ley o las buenas costumbres o afecten el financiamiento de la institución, los derechos de los menores o la atención que se les brinda.

Si los problemas fueran de índole patrimonial, se procurará el restablecimiento de la solvencia de la entidad.

ARTICULO 36º— Decretada la administración provisional, el Director Regional correspondiente podrá asumir por sí la administración, delegarla en funcionarios del Servicio o en personas que estime idóneas para el cumplimiento de tales funciones.

ARTICULO 37º— La designación de administrador provisional será esencialmente revocable y la resolución que decida acerca de esta materia deberá contener el nombramiento del nuevo administrador. En caso de muerte, impedimento o renuncia del administrador provisional se dictará una nueva resolución designando al reemplazante.

ARTICULO 38º— Toda resolución que contenga la designación de administrador provisional se comunicará al Ministerio de Justicia, al Tribunal que autorizó la administración provisional y al representante de la institución y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

ARTICULO 39º— El administrador provisional tendrá las siguientes facultades y deberes:

a)— Realizar las acciones inmediatas que aseguren una adecuada atención a los menores.

b)— Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha administrativa de la entidad y en especial:

1— Efectuar el inventario de los bienes de la institución o establecimiento;

2— Exigir rendiciones de cuentas a los administradores o representantes legales de las referidas entidades, y

3— Cobrar y percibir todo cuanto se adeuda a la institución o establecimiento y pagar sus deudas, ajustándose para ello a las normas sobre la prelación de créditos.

c)— Representar judicial y extrajudicialmente a la insttitución o establecimiento.
Tratándose de entidades que estén acogidas a una instituciones con personalidad jurídica de derecho público, esta representación sólo podrá estar referida al establecimiento objeto de la administración provisional.

d)— Rendir cuenta de su gestión a la autoridad que lo designó, cada vez que ésta lo requiera

e)— Denunciar a la Justicia Ordinaria cualquiera irregularidad de que tome conocimiento en el desempeño de su cargo, que pudiera revestir caracteres de delito.

El Administrador provisional podrá requerir todos los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido y solicitar al Servicio que haga uso de las facultades que le concede el inciso 2º del artículo 15º del D.L. Nº 2.465.

El Servicio podrá otorgar ayuda material o financiera a las instituciones reconocidas como colaboradoras que hayan suscrito el convenio correspondiente y en el cual se obliguen a lo menos a:

a)— Atender a un determinado número de menores, y

b)— Poner a disposición del Servicio y de los Tribunales de Menores un porcentaje de vacantes en relación con su capacidad total, que se distribuirá en los establecimientos de su dependencia en la forma que el convenio establezca.

Este porcentaje no podrá ser inferior al señalado en el artículo 55º de la Ley Nº 16.618.

Las características de los menores que reciba cada institución se determinarán de común acuerdo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO

MONICA MADARIAGA GUTIERREZ
MINISTRO DE JUSTICIA

Lo que transcribo para su conocimiento.
Le saluda atentamente

**DISTRIBUCION**
Contraloría
Diario Oficial
Serv. Nac. Menores

SERVICIO NACIONAL DE MENORES-CHILE
SUB-DEPTO.
ESTUDIOS
Y
NORMAS